



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Decisión Oral

Sincelejo, treinta (30) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-23-33-000-2016-00193-00
DEMANDANTE: TIBURCIO ANTONIO DÍAZ RAMOS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, procede la Sala a decretar el desistimiento tácito de la demanda, que en ejercicio del medio de control promovió **TIBURCIO ANTONIO DÍAZ RAMOS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -**, en los términos que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

TIBURCIO ANTONIO DÍAZ RAMOS, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad del acto administrativo ADP 007303 del 31 de mayo de 2016, a través del cual, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -**, le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, pide el reconocimiento y pago de la pensión gracia, a partir de la fecha en que adquirió su status, en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero, percibidos durante el último año de servicios.

Mediante auto del 22 de julio de 2016¹, además de admitirse la demanda, se ordenó a la parte actora, consignar en la cuenta de gastos procesales,

¹ Folio 34.

la suma de sesenta mil pesos (\$ 70.000.00), con el fin de proceder con las notificaciones personales, carga que debía cumplir dentro de los cinco (05) días siguientes, a partir del día en que se le notificara de dicha providencia, para lo cual, debía aportar el respectivo comprobante o constancia de consignación.

Tal determinación, se notificó por estado electrónico, el día 25 de julio de 2016, informándosele al apoderado del demandante a la dirección electrónica abogadosmagisterio.notif@yahoo.com (Fls. 36 - 37), dirección que corresponde a la señalada por el mismo, en el respectivo acápite de la demanda (Fl. 30).

Posteriormente, mediante auto del 6 de febrero de 2017 (Fl. 39), se requirió a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, so pena de que se declare el desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, toda vez, que no se había cumplido con la carga de solventar los gastos procesales.

Dicha providencia, se notificó por estado electrónico, el día 7 de febrero de 2017 (Fl. 39 vto), informándose de tal notificación, al demandante, al correo electrónico ya indicado (Fl. 40 - 41).

Una vez examinado el proceso, se observa que transcurrido el término concedido, la parte actora, no atendió lo requerido en la providencia anteriormente anotada, tal y como lo señala el secretario del Tribunal en constancia de fecha 14 de marzo de 2017 (folio 42).

II. CONSIDERACIONES

Observa la Sala, que dados los antecedentes fácticos mencionados, debido a la falta de interés de la parte requerida, se hace aplicable la institución procesal contenida en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que admitida la

demanda, por omisión de la parte demandante en consignar los gastos procesales, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, con el correspondiente envío de la copia de la demanda y sus anexos con destino a la parte demandada, carga procesal que incumbe al extremo activo de la relación procesal, conforme lo dispuesto en el art. 171.4 del nuevo estatuto procesal administrativo.

A la espera de la constancia de consignación, se encuentra el expediente hace más de sesenta (60) días, después de los cinco (5) días del término concedido en el auto admisorio de la demanda, fechado a 22 de julio de 2016, adicional de los quince (15) días, concedidos mediante auto del 6 de febrero de 2017, por medio del cual, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal que le corresponde.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que procede de oficio y que constituye una sanción, por la inactividad del interesado, cuando ésta, no da el impulso procesal a las actuaciones que

son de su resorte y que generen la parálisis del proceso de forma injustificada.

En ese mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 21 de enero de 2016, sostuvo lo siguiente:

““2. La figura del desistimiento tácito observada a la luz de los principios constitucionales fundamentales que buscan garantizar el acceso a la administración de justicia y la realización de justicia material

Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del art. 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el art. 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho.

En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.

(..)

No obstante, cabe precisar que lo anterior no hace nugatorio el desistimiento, figura que se considera útil para inducir en las partes, en especial en el demandante, el cumplimiento de su deber de mantener una actitud activa y diligente en aras de obtener la solución del juicio por él mismo instaurado, de manera que, sin perjuicio de que a los jueces les asiste el deber de declarar el desistimiento tácito, cuando las circunstancias previstas en la ley así los exigen, de ello no se sigue que, dada la persistencia del demandante en omitir las actuaciones que le corresponden, no proceda dar por terminado el proceso. Siendo así, resulta pertinente llamar la atención de los jueces, para que, se impidan las dilaciones injustificadas, haciendo uso de las figuras procesales

pertinentes e incluso de sus facultades disciplinarias, de ser ello necesario"².

Por su parte, la doctrina especializada ha expresado:

*“Es frecuente encontrar que los demandantes abandonan los procesos que inician y no cumplen con las cargas procesales necesarias para que el juez pueda concluirlos, **lo que genera ineficiencias en el aparato judicial pues el juez del conocimiento debe estar presto a continuar con el proceso tan pronto como la parte cumpla con su obligación. Con el fin de forzar al cumplimiento de estas obligaciones y de aligerar a la jurisdicción de un sinnúmero de procesos en los que las partes pierden interés, independientemente de la causa que los origine, la ley ha ideado varias figuras, una de ellas la que trae el artículo 178 sobre el desistimiento tácito de la demanda, como sanción al incumplimiento de alguna de las partes de realizar un acto procesal sin el cual no puede continuar**”*³.

En ese orden de ideas y pese al requerimiento adelantado por este Tribunal, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual y en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia, ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose. No se condenará en costas a la parte demandante, ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA promovida por **TIBURCIO ANTONIO DÍAZ RAMOS** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP -**, por las razones expuestas en este proveído.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No. 2014-00069-00(51291), C. P.: Dr. Hernán Andrade Rincón.

³ ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición. Legis Editores S.A. Bogotá, 2012. Pág. 284.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se dispone la devolución de anexos, sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0052/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA